

CORRECCIÓN DE DEMANDA

SEÑORA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA:

Por este medio el suscrito, **LUIS ANTONIO CHALHOUB MORENO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal numero N° 8-220-2347, con oficinas en la Vía Fernández de Córdoba, Corregimiento de Vista hermosa, Centro Comercial Plaza Córdoba, Primer Alto, concurre ante usted con respeto acostumbrado, actuando en nombre y representación de **LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC)**, entidad autónoma del Estado, creada mediante la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, domiciliada en la Vía Fernández de Córdoba, Corregimiento de Vista Hermosa, Centro Comercial Plaza Córdoba, en virtud de poner otorgado por su Comisionado Presidente y Representante Legal, **GUSTAVO ADOLFO PAREDES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula personal de identidad N° 8-427-355, casado, abogado, con oficinas en la Vía Fernández de Córdoba, Corregimiento de Vista Hermosa, Centro Comercial Plaza Córdoba, Primer Alto, a efectos de presentar, como en efecto presento, **CORRECCION DE FORMAL DEMANDA INTERPUESTA ANTE SU DESPACHO EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1997 POR LA COMISION DE PRACTICAS MONOPOLISTICAS ABSOLUTAS** según lo dispuesto en la Ley 28 del 1 de febrero de 1996, en contra de las sociedades anónimas denominadas **GOLD MILLS DE PANAMA, S.A.** inscritas a la Finca 60346, Rollo 4558, Imagen 233 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Publico, ubicada en el Reparto Industrial San Cristóbal, lote N° 1-1, Ciudad de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor **CARLOS ELETA ALMARAN**, varón, panameño, mayor de edad, Con cédula de identidad personal N° 8-16-676, con igual domicilio; **HARINAS PANAMA S.A.**, inscritas a la Ficha 40403, Rollo 2303, Imagen 57, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Publico, sita en la calle 1°, Urbanización Centro Industrial Los Angeles, frente a la empresa Colgate Palmolive, Ciudad de Panamá, cuya Representación Legal la ostenta el señor **ROBERTO MOTTA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de

identidad personal N° 8-AV-4-11, con el domicilio antes indicado; HARINAS DE PANAMA, S.A., REGISTRADA A Ficha 240801, Rollo 30861, Imagen 11, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de Registro Publico, domiciliada en Carretera Tocumen, Avenida Domingo Díaz, Ciudad de Panamá, cuyo representante legal es el Señor **BENJAMIN BETESH**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-9-348, con igual domicilio; y **ORO DEL NORTE, S.A.**, inscrita a ficha 229111, rollo 27776, imagen 2 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Publico, domiciliada en Vía Interamericana, cerca de la Cervecería Nacional, Santiago, Provincia de Veraguas, siendo su representante legal **DAVID VIRZI JIMENEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°9-107-2286, con el domicilio antes indicado, de conformidad con lo siguiente:

PETITUM DE LA DEMANDA:

SOLICITAMOS QUE LUEGO DE LOS TRAMITES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE Y MEDIANTE RESOLUCION SE DECIDA LO SIGUIENTE:

- 1) Se declare, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11 y 12 de la ley 29 de 1996 ("Ley 29"), la nulidad de todo acuerdo o convenio sostenido entre las sociedades demandadas y/o cualquier persona coadyuvante, desde el 4 de noviembre de 1996 a la fecha, que constituyan practicas monopolísticas absolutas al tenor del artículo 11 de la misma ley 29; siendo estos los siguientes:
 - a. El acuerdo o practica sostenida con el objeto o efecto de: fijar, manipular, concertar o imponer precios de venta de la harina de trigo en el mercado nacional e intercambiar información con el mismo objeto o efecto; distribuir en porciones o segmentos especificos para cada una de las sociedades demandadas el mercado nacional de las harinas de trigo; No producir o procesar sino solamente una cantidad limitada de harina de trigo para el mercado nacional.
 - b. El contrato sostenido de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza, mediante el cual el señor Bienvenido Saucedo,

de generales específicamente mas adelante de la presente demanda, recoge, organiza y distribuye, entre las sociedades demandadas, información relacionada con los precios de venta y volumen de producción de cada una de ellas y con respecto a su participación en el mercado, con el objeto de fijar, manipular, concertar o imponer los precios de venta de la harina de trigo en el mercado panameño.

- 2) Que se ordene la conformidad con el artículo 141 ordinal 8 de la Ley 29, la suspensión de utilización de la Asociación Nacional de Molinos de trigo de Panamá, inscrita a ficha 12737 del libro de Personas Comunes del Registro Público, como foro para el intercambio de información con relación a precios de venta de cada una de las sociedades demandadas y con respecto a su participación en el mercado, con el objeto o efecto de fijar, manipular, concertar o imponer precios de venta de la harina de trigo en el mercado panameño, constituyéndose en una práctica monopolística absoluta al tenor 10, 11 y 12 y para los efectos de los artículos 27 y 112 de la Ley 29, la ilicitud de las prácticas antes descritas, por parte de las sociedades demandadas, y se condene, a las sociedades demandadas, al pago de la suma de B/. 4,725,794.56, en concepto de los daños y perjuicios causados como resultado de los acuerdos y prácticas ilícitas y durante el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 1996 al 30 de septiembre de 1997, además de las costas que causen, y los daños y perjuicios que como consecuencia de tales acuerdos o prácticas monopolísticas se sigan ocasionando hasta la fecha de la condena de la siguiente manera:

Gold Mills de Panamá S.A.	B/. 1,467,921.94
Harinas de Panamá S.A.	B/. 1,172,038.60
Harinas del Istmo S.A.	B/. 667,957.16
Oro del Norte S.A.	<u>B/. 1,417,876.86</u>
Total	B/. 4,725,794.56

ELECCION DE LA COMPETENCIA:

Habida consideración de que la sociedad ORO DEL NORTE, S.A. esta ubicada en la Provincia de Veraguas, de que los bienes y/o las

relaciones sobre las que recae la presente demanda has circulado, en parte en la circunscripción del Primer Circuito Judicial de Panamá y e base a lo que autoriza él artículo 141 e la Ley 29, elegimos, para la presente demanda, la competencia del Juzgado del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno.

FUNDAMENTAMOS LA PRESENTE DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: La industria nacional de harina de trigo esta compuesta por cuatro sociedades panameñas a saber: Gold Mills de Panamá S.A., Harina Panamá S.A., Oro del Norte S.A. y Harinas del Istmo S.A., las cuales abastecen la casi totalidad del mercado nacional.

SEGUNDO: Las cuatro sociedades enunciadas en el hecho anterior, importan, importan en su totalidad el trigo (materia prima) que procesan (muelen) para la elaboración de la harina de trigo con la que se abastece la casi totalidad del mercado nacional.

TERCERO: De los productos elaborados con el trigo importado, para cada una de las sociedades enunciadas en el hecho primero, la harina de trigo duro constituye el principal renglón de venta.

CUARTO: El mercado de la harina de trigo en Panamá, hasta el 22 de noviembre de 1991, estaba sujeto a la fijación de precios por parte de la Oficina de Regulación de Precios, por lo que a partir de esa fecha el mercado nacional de la harina de trigo debía funcionar bajo los principios de la libre competencia.

QUINTO: El 3 de febrero de 1996 se promulga la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, publicadas en la Gaceta Oficial 22966, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas. Esta ley que, conforme se establece en su artículo 246 y para los efectos del Título I de la misma, entro en vigencia el 4 de

noviembre de 1996, sé prohíbe, en su artículo 5, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que de cualquier otro modo vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

SEXTO: El artículo 12 de la citada Ley 29, establece que los actos que constituyan prácticas monopolísticas absolutas no tendrán validez jurídica, y los agentes económicos que las realicen serán sancionados conforme a la misma, aun cuando tales actos no se hubieren perfeccionado o hubieren surtido sus efectos. Por su parte, los ordinales 1, 2, y 3 del artículo 11 de la misma Ley 29 tipifican como práctica monopolística absolutas cualquiera combinación, arreglo, convenio o contrato, entre agentes económicos competidores, o potencialmente competidores, entre sí, cuyos **objetos o efectos** sean: a) Fijar, manipular, concertar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto; b) Acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar, sino solamente una cantidad limitada de bienes o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitado de servicios; c) Dividir, distribuir, asignar, o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables.

SEPTIMO: El día 8 de marzo de 1994 se reunieron los señores: Tirso Wolfschoon en representación de Harinas Panamá S.A. Carlos Eleta en representación de General Mills de Panamá S.A. (actualmente Gold Mills de Panamá S.A.), Benjamin Betesh en representación de Harinas del Istmo S.A. y David Virzi en representación de Oro del Norte S.A. y firmaron un acuerdo ("el acuerdo") a fin de:

a) Establecer acuerdos de precios de la harina de trigo para el mercado nacional, de la siguiente manera:

Harinas Primavera	B/.17.25 el quintal
Harina Suave	B/. 21.40 el quintal

Pulidura	B/. 7.00 el quintal
Afrecho	B/. 6.00 el quintal

b) Repartirse el mercado nacional, estimado en aquel entonces sobre la base de un total de ventas mensuales de 120, QQ de harinas, en los siguientes términos:

Harina de Panamá S.A.	35.42%	equivalente	a	42,500	quintales por mes.	
General Mills de Panamá S.A.	35.42	%	equivalente	a	42,500	quintales por mes.
Harinas del Istmo S.A.	15.41	%	equivalente	a	18,500	quintales por mes
Oro del Norte S.A.	13.75	%	equivalente	a	16,500	quintales por mes.

b) Establecer un mecanismo de control para el cumplimiento de acuerdo, consistente en el nombramiento de un Auditor/Contralor.

OCTAVO: El acuerdo, indicado en el hecho anterior, entro a regir el 14 de marzo de 1994 por un periodo de un año y seria prorrogable.

NOVENO: La renovación sucesiva, expresa o tácita del cuerdo indicado en el hecho séptimo de esta demanda por parte de las sociedades demandadas las ha llevado a realizar y ejecutar desde el 4 de noviembre de 1996 hasta la fecha, practicas ilícitas cuyos objetos o efecto han sido los siguientes:

- a) La fijación, manipulación, concertación o imposición del precio de venta de la harina de trigo en el mercado mercantil.
- b) El intercambio de informacion con el objeto o efecto de fijar o concertar el precio de venta de la harina de trigo en el mercado nacional.
- c) La distribución en porciones o segmentos especificados para cada una de ellas del mercado nacional de harina de trigo.

- d) El acuerdo implícito de no producir o procesar, sino solamente una cantidad limitada de harina de trigo para el mercado nacional.

DECIMO: Los precios de la harina de trigo duro, cobrados por cada de las sociedades productoras indicadas en el hecho primero, presentan en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 1996 a la fecha, además de una ínfima dispersión, un nivel elevado, los cuales no se relacionan con sus costos de producción como debiera ser en un mercado de libre competencia.

DECIMO PRIMERO: La distribución o segmentación del mercado nacional de la harina de trigo, entre las sociedades productoras indicadas en el hecho primero, ha experimentado modificaciones no significativas desde su fijación en el acuerdo inicial del 8 de marzo de 1994 y sus sucesivas renovaciones hasta la fecha.

DECIMO SEGUNDO: Las sociedades productoras de harina de trigo en Panamá, mantienen, sin justificación aparente y para la producción de harina de trigo duro, una capacidad ociosa d aproximadamente 25 %.

DECIMO TERCERO: Las sociedades productoras de harina de trigo en Panamá enunciadas en el hecho primero, han venido utilizando, por lo menos hasta el mes de octubre de 1997 los servicios profesionales del señor Bienvenido Saucedo Rodríguez con cédula de identidad personal 8-200-2012, con el domicilio en calle 51 Este y Manuel María Icaza, Edificio Magna, oficina 612, para recoger, ordenar y distribuir entre las sociedades demandadas información sobre las actividades comerciales de cada una de ellas, con el objeto o efecto de fijar, manipular o concertar el precio de venta de la harina de trigo en el mercado mercantil.

DECIMO CUARTO:Las sociedades enunciada en el hecho primero, han venido utilizando a la Asociación Nacional de Molinos de Trigo, que solamente que coincidentalmente comparte las oficinas del señor Bienvenido Saucedo según se describe en el hecho anterior, como foro para el intercambio de información en relación a precios de venta de cada una de ellas y con respecto a su

participación en el mercado, con el objeto o efecto de fijar, manipular, concertar o imponer precios de venta de la harina de trigo en el mercado panameño.

DECIMO QUINTO: Los efectos derivados de las practicas sostenida como consecuencias de la renovación sucesiva (expresa o tácita) de acuerdo indicado en el hecho séptimo de esta demanda, por parte de las sociedades productores enunciadas en el hecho primero, ha producido desde el 4 de noviembre de 1996 hasta el mes de septiembre de 1997, un daño estimado en B/. 4,725,794.56

Gold Mills de Panamá S.A.	B/. 1,467,921.94
Harinas de Panamá S. A.	B/. 1,172,038.60
Harinas del Istmo S.A.	B/. 667,957.16
Oro del Norte S.A.	<u>B/. 1,417,876.86</u>
Total	B/. 4,725,794.56

PRUEBAS: adjuntamos en calidad de tales, las siguientes:

- a) Poder.
- b) Certificaciones expedidas por la Dirección General de Registro Publico, en las cuales consta la existencia y representación legal de las sociedades Gold Mills de Panamá S.A., Harinas del Istmo S.A., Harina de panamá S.A. y Oro del Norte S.A.

En su oportunidad aportaremos otras pruebas documentales que correspondan y haremos uso de cualquier otro medio de prueba permitido por la Ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 5, 7, 11, 12, 103, 141, 142, 145, y s, s,, 234 y 246 de la Ley de 1996; artículos 654 y c.c., y 769 y c.c. del Código Judicial

Panamá, 15 de septiembre de 1998

Lic. Luis Chalhoub Moreno

Cédula 8-220-2347